

ÍNDICE *

Explicaciones de derecho civil chileno y comparado

Volumen VI. De las Obligaciones

Autor: Luis Claro Solar

Editorial Jurídica de Chile /1942

www.librotecnia.cl

Libro Cuarto

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

Capítulo XIV DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

§ 1. PRINCIPIOS

1281. Carácter que debe atribuirse a los arts. 1560 a 1566 en que se consignan las reglas de interpretación de los contratos	9
1282. La interpretación del contrato es privativa de los jueces del pleito sólo en cuanto determina cuál es la convención de las partes	10
1283. La jurisprudencia francesa al respecto puede clasificarse en tres épocas diversas: hasta 1808, hasta 1872 y después de esta fecha	11
1284. Críticas de los autores a la jurisprudencia de la Corte Suprema; sus doctrinas; la teoría que debe dominar	15
1285. La jurisprudencia de los tribunales chilenos	17
1286. La ley no ha entregado la interpretación de los contratos a la arbitrariedad judicial; no ha dado al juez simples consejos, sino que le ha fijado reglas que debe observar en la interpretación.	18

§ 2. REGLAS DE INTERPRETACIÓN

1287. <i>Primera regla.</i> La intención de los contratantes prevalece sobre lo literal de las palabras	19
1288. Debe verse ante todo, por lo tanto, si los términos empleados en la redacción del contrato se prestan a duda sobre lo que las partes han debido querer, pues siendo claros y precisos debe estarse a ellos.	19
1289. Esta regla no es, sin embargo, absoluta	20

* Se ha conservado la jerarquización de este índice según la edición anterior (N. del E.).

1290. Las partes pueden usar de las palabras en un sentido diverso del que les corresponde, y hay que buscar su intención	21
1291. <i>Segunda regla. Interpretación auténtica.</i> La aplicación práctica que las partes hayan dado al contrato por su propia naturaleza debe ser preferida: aunque el Código la presenta en segundo término, es la primera regla de interpretación	21
1292. <i>Tercera regla. Interpretación doctrinal:</i> Por generales que sean los términos de un contrato sólo son aplicables a la materia sobre que se ha contratado . .	23
1293. Si la convención se refiere a una universalidad es por lo tanto aplicable a todos los casos que constituyen esta universalidad, aunque no se hayan tenido presentes al contratar	23
1294. <i>Cuarta regla.</i> Debe preferirse el sentido en que una cláusula produce efecto a aquel en que no produciría efecto alguno	24
1295. <i>Quinta regla.</i> No apareciendo voluntad contraria debe estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.	25
1296. <i>Sexta regla.</i> Las cláusulas de uso común se presumen	26
1297. <i>Séptima regla.</i> Las cláusulas de un contrato deben interpretarse unas por otras, dándoles el sentido que mejor cuadre con el contrato en su totalidad	27
1298. Para la interpretación de un contrato puede recurrirse a otros instrumentos, siempre que con él tengan relación.	28
1299. <i>Octava regla.</i> La expresión de un caso a que debe aplicarse el contrato no excluye la de los demás a que puede ser aplicable	28
1300. Esta regla rechaza el argumento <i>a contrario</i>	28
1301. <i>Novena regla.</i> No siendo aplicables las reglas anteriores, las cláusulas obscuras deben interpretarse a favor del deudor; caso excepcional	29
1302. Colocación dada a esta regla de nuestro Código	30
1303. Fundamento de la regla y de su excepción	30
1304. Papel del juez en la interpretación de las cláusulas del contrato	32

Capítulo XV

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

§ 1. DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES

1305. Modos de extinguirse las obligaciones	38
1306. <i>Convención de extinción</i>	39
1307. Las partes deben ser capaces de disponer libremente de lo suyo para otorgar esta convención	39
1308. Sentido de la expresión “darla por nula”	39
1309. Se extinguen de este modo las obligaciones, cualquiera que sea su fuente; salvo las excepciones legales	40
1310. El art. 1567 enumera, en seguida, los modos especiales de extinción de las obligaciones. Esta enumeración no es taxativa	40
1311. Su clasificación en <i>generales y especiales</i>	41
1312. Son <i>especiales</i>	41
1°. El plazo	41
2°. La condición	42
3°. La muerte del deudor o del acreedor	42
4°. La imposibilidad de ejecución	43

1313. Modos <i>generales</i> de extinción. Distinción entre el pago y los demás: referencias	43
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

§ 2. DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

1314. Definición; diversos sentidos de la palabra “pago”	44
1315. El pago real es la manera más natural de extinción de las obligaciones . . .	44
1316. Todo pago supone una deuda	44
1317. Pero no es necesario que sea una obligación civil perfecta; basta que exista una obligación natural como causa del pago	45
1318. División de la materia	45

PRIMERA SECCIÓN. POR QUIÉN PUEDE HACERSE EL PAGO

1319. Distinción entre las personas que <i>deben pagar</i> y los que <i>pueden pagar</i>	45
1320. La ley no dice que el deudor debe o puede pagar; en la doctrina se dice que puede pagar para reconocerle el derecho de hacerlo aun contra la voluntad del acreedor	46
1321. <i>a) Pago hecho por el deudor</i>	46
1322. <i>b) Pago hecho por los demás obligados directa o indirectamente</i>	46
1323. <i>c) Pago hecho por un tercero no interesado en la deuda</i>	46
1324. El pago para que sea válido debe ser hecho por el tercero, por el deudor y para liberarlo	47
1325. Diferencia entre el pago hecho por el deudor mismo y el que hace otra persona interesada o no en la deuda	47
1326. Discusión a que ha dado lugar la disposición que autoriza a una persona no interesada a pagar la deuda	48
1327. Fundamento histórico de la disposición que autoriza a cualquier persona a pagar por el deudor	49
1328. Comparación de la disposición de nuestro Código con la del Código francés	50
1329. Regla especial para la validez del pago en las obligaciones de dar; el que paga debe ser propietario de la cosa	50
1330. Debe, además, tener facultad de enajenar	51
1331. Excepción al caso anterior	51
1332. Esta excepción se refiere a las obligaciones que tienen por objeto transferir la propiedad	52
1333. Valor del pago hecho por el no propietario o por el incapaz	53
1334. El acreedor puede reclamar del pago que le hace el que no es propietario y exigir un nuevo pago	53
1335. El deudor que dio en pago una cosa ajena puede también repetir lo pagado	54
1336. El propietario puede reivindicar la cosa de su propiedad dada en pago por el deudor	55
1337. El pago no es válido si el deudor propietario de la cosa que da en pago no tiene facultad de enajenar	55
1338. El principio de la validez del pago no se aplica a las prestaciones que suponen una cualidad especial del deudor	56

SEGUNDA SECCIÓN. A QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO

1339. El pago debe hacerse	57
a) Al acreedor mismo, bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular.	57
b) O la persona que la ley o el juez autoricen para recibir por él	57
c) O a la persona diputada por el acreedor para el cobro	57
d) O al poseedor del crédito	57

A. Pago hecho al acreedor

1340. El pago es válido cuando es hecho al acreedor	57
1341. Bajo el nombre de acreedor se entienden sus herederos y causa- habientes, aun a título singular	57
1342. Si el acreedor deja muchos herederos el pago hecho a uno de los herederos sólo es válido en la cuota que proporcionalmente a su derecho hereditario le corresponde en el crédito mientras perma- nece indiviso. Adjudicado el crédito a un heredero, el pago debe hacerse al adjudicatario	58
1343. Del mismo modo es válido el pago hecho al cesionario del crédito a cualquier título o al legatario, siempre que la cesión o legado haya sido notificado al deudor	58
1344. Casos excepcionales en que el pago hecho al acreedor mismo no es válido	58
1345. 1°. Es nulo el pago si el acreedor a quien se paga no tiene la libre administración de sus bienes	58
1346. 2°. Es nulo el pago hecho al acreedor cuando existía embargo judicial del crédito, o se había retenido por orden judicial su pago	60
1347. 3°. Es nulo también el pago hecho al acreedor insolvente en fraude de sus acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso	60

B. Pago hecho a la persona que la ley o el juez designa

1348. Pago hecho a la persona designada por la ley como representante legal de otra.	60
1349. Pago hecho a la persona que el juez designa.	62

C. Pago hecho a la persona diputada por el acreedor
para recibirlo

1350. La diputación para recibir el pago puede conferirse de varias maneras	62
1351. Se reputa hecho al acreedor el pago hecho a su mandatario.	62
1352. Para constituir mandatario el acreedor debe ser capaz de recibir por sí mismo; pero a la inversa no es necesario que el mandatario sea persona capaz	63
1353. La diputación para el cobro puede ser hecha por el que tiene calidad para recibir por el acreedor	63
1354. Diversas clases de mandatarios que pueden recibir válidamente el pago	64
1355. El simple mandato no es necesario que sea expreso.	64

1356. El mandato dado por el acreedor para demandar en juicio no faculta por sí solo para recibir el pago	64
1357. Caso del poder dado para vender; resolución dada por nuestro Código . .	65
1358. A veces, en el contrato mismo se designa una persona que puede recibir el pago como el mismo acreedor; y no depende del acreedor solo que esa persona pierda tal facultad como <i>adjecti solutionis gratia</i>	65
1359. La designación de la persona a quien puede pagar el deudor hecha por los contratantes no puede ser revocada por la sola voluntad del acreedor. Diferencia que a este respecto hay entre esta persona y la diputada por el acreedor para el cobro	66
1360. Si se estipula que el deudor pague al acreedor o a una tercera persona; ¿puede el acreedor prohibir al deudor que pague a esta persona?	67
1361. Para la validez del pago es necesario que el mandatario o persona diputada para el cobro esté en posesión de mandato en el momento del pago	
1362. Cuando se hace inhábil para recibir el pago la persona diputada para el cobro o indicada por los contratantes	69
1363. El pago debe hacerse a la persona misma designada por el acreedor o por las partes contratantes para el cobro o para recibir el pago; esta facultad no se transmite a sus herederos o representantes	70
1364. Pero el derecho que tiene el deudor de pagar a una tercera persona designada pasa a los herederos del deudor	70
1365. El pago nulo por haber sido hecho a persona que no tenía facultad para recibirlo, puede validarse por la aprobación y ratificación posterior del acreedor	70
1366. Se valida también el pago nulo cuando se prueba que lo pagado se ha incorporado al patrimonio del acreedor o ha sido empleado de otro modo en su beneficio	71
1367. En tercer lugar, se valida el pago hecho al que no tenía facultad para recibir el pago por el acreedor, si dicha persona ha pasado a ser heredero del acreedor, o le ha sucedido a otro título en el crédito	72
1368. Pago hecho de buena fe al poseedor del crédito; condiciones que deben concurrir	73
1369. a) Condición de ser la persona a quien se paga <i>poseedor del crédito</i>	73
1370. b) Condición de que el pago sea <i>hecho de buena fe</i>	74
1371. No es necesario que el pago sea hecho por el deudor mismo	75
1372. No es válido el hecho al que se presenta como mandatario del acreedor con un poder falsificado; y no lo es tampoco al que se presenta como cesionario del crédito con una cesión falsa	75

TERCERA SECCIÓN. DÓNDE DEBE HACERSE EL PAGO

1373. El lugar en que debe hacerse el pago y el domicilio del deudor en cuanto a la competencia del juez	76
1374. El pago debe hacerse en el lugar señalado en la convención	77
1375. El Código se ha apartado en esto del Derecho romano	78
1376. Si en la convención se han indicado dos o más lugares para el pago, ¿dónde debe hacerse?	78
1377. Lugar en que debe hacerse el pago cuando no lo determina la convención y se trate de un cuerpo cierto	79
1378. Lugar en que el pago debe efectuarse, si no se trata de un cuerpo cierto y la convención no lo ha designado	80
1379. Mudanza del domicilio del deudor o del acreedor	80

1380. Los arts. 1587, 1588 y 1589, dada su redacción, <i>se</i> refieren a cosas muebles; lugar en que deben cumplirse las prestaciones que se refieren a bienes inmuebles	81
1381. Los arts. 1587, 1588 y 1589 ante la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de 15 de octubre de 1875	82
1382. Jurisprudencia	83

CUARTA SECCIÓN. QUÉ DEBE PAGARSE

1383. El deudor debe dar, hacer o no hacer aquello a que se obligó	85
1384. Excepciones a esta regla	86
1385. Derecho romano	86
1386. Las Partidas	87
1387. La regla del Código ante estas legislaciones	88
1388. Consecuencia de la regla: el acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa que la que se le debe	88
1389. Nada importa el valor de la cosa ofrecida en cambio	88
1390. La misma regla se aplica al deudor	89
1391. El cambio puede ser aceptado voluntariamente: dación en pago	89

QUINTA SECCIÓN. CÓMO DEBE HACERSE EL PAGO

1392. El pago debe hacerse ejecutando la prestación de una sola vez en su totalidad: principio de la indivisibilidad del pago	89
1393. Este principio supone una obligación divisible por su naturaleza, pero que por existir entre un único deudor y un único acreedor no puede dividirse en su solución	90
1394. Fundamento jurídico de este principio	90
1395. El pago total comprende los accesorios de la deuda	91
1396. El principio de la indivisibilidad del pago no se aplica en caso de convención contraria	91
1397. El principio de la indivisibilidad del pago no se aplica en caso de convención contraria	92
1398. Excepciones a la regla de la indivisibilidad del pago	92
1399. No es excepción a la regla el caso de la sucesión hereditaria a favor de varios herederos del deudor	93
1400. No lo es tampoco el caso de la existencia de varios fiadores de una misma deuda	93
1401. Tres clases de obligaciones en que la forma de cumplimiento es excepcional.	94
1402. 1°. <i>Obligaciones de especie o cuerpo cierto</i>	94
1403. Deterioros de la cosa que provienen de hecho o culpa del deudor: distinción según la importancia del deterioro	95
1404. Los jueces del pleito resuelven soberanamente si el deterioro es o no de importancia	96
1405. Sentido en que está tomada la palabra <i>hecho</i> en la frase <i>por hecho o culpa</i> del deudor	96
1406. 2°. <i>Obligaciones en que se debe una cosa determinada solo in genere</i>	98
1407. Aplicaciones que hace la ley de la regla que rige en estas obligaciones	99
1408. No es aplicable en el préstamo de consumo de casos fungibles	99

1409.	3°. Obligaciones en que se debe una suma de dinero	99
1410.	A) En los pagos en especies metálicas, sólo debe pagarse la suma numérica expresada en el contrato, sin tomar en cuenta el valor intrínseco de la moneda en que se hace el pago	99
1411.	Pago en especies metálicas determinadas convenido por las partes	103
1412.	B) El pago debe hacerse en moneda metálica, no en papel fiduciario: excepciones a esta regla	104
1413.	La suspensión de los efectos de los arts. 69, 70 y 72 y segunda parte de la letra e) del art. 68 de la ley de 21 de agosto de 1925 que creó el Banco Central de Chile permite pactar en los contratos la <i>cláusula oro</i> , o sea, que el pago de las obligaciones de dinero se hará en oro, en moneda nacional de oro, o en moneda extranjera de oro, no estando obligado el acreedor a recibir a la par, o por su valor nominal, el billete de dicho Banco.	107
1414.	La ley que creó el Banco Central de Chile no derogó la ley de 10 de septiembre de 1892 y reconoce, por lo tanto, el derecho de los particulares para contratar no sólo en moneda de oro extranjera sino en moneda nacional de oro	108
1415.	La ley N° 5107 de 19 de abril de 1932 no innovó tampoco en esta materia al dar curso forzoso a los billetes del Banco Central de Chile	110
1416.	El curso forzoso del billete de este Banco no lo constituye la moneda única	111
1417.	La historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 5107 confirma esta interpretación. Opinión contraria del Consejo de Defensa fiscal	112
1418.	En el supuesto de que la historia de la ley no fuera suficiente para resolver esta cuestión, su interpretación lógica basta para ello, dado el contexto de sus disposiciones	116
1419.	No puede sostenerse fundadamente que por el hecho de haberse suspendido la convertibilidad de los billetes del Banco Central de Chile haya dado a estos billetes la virtud de ser entregados como peso oro de 183057 millonésimos de oro fino por peso-billete	116
1420.	Teoría de que las leyes monetarias que establecen el curso forzoso del billete son leyes de orden público: jurisprudencia de la Corte de casación de Francia	117
1421.	La doctrina de los tratadistas franceses	120
1422.	La cláusula-oro en otros países	128
1423.	Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Chile	133
1424.	Limitación en el pago con moneda de vellón	135
1425.	La indivisibilidad de pago no se aplica a deudas diferentes aunque en todas ellas se deba una misma clase de cosas	135

SEXTA SECCIÓN. ¿CUÁNDO DEBE HACERSE EL PAGO?

1426.	Obligaciones puras y simples	136
1427.	Obligación a plazo y obligación condicional	136
1428.	Plazo de gracia	136
1429.	El plazo de gracia en el antiguo derecho francés y la doctrina de los comentaristas del Código de Nápoles	137
1430.	El plazo de gracia en el antiguo derecho español y en nuestro Código y otros Códigos modernos	139

SÉPTIMA SECCIÓN. ¿QUIÉN DEBE PROBAR EL PAGO?

1431. La prueba del pago corresponde al deudor. Presunción establecida por la ley	140
1432. Origen histórico de esta presunción	140

OCTAVA SECCIÓN. ¿QUIÉN DEBE HACER LOS GASTOS DEL PAGO?

1433. El deudor debe hacer los gastos del pago	141
1434. Si hubiera de otorgarse escritura pública, ¿quién debe costearla? . . .	141
1435. Las partes pueden convenir otra cosa	142
1436. Excepción respecto de las costas judiciales	142

NOVENA SECCIÓN. DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

1437. Imputación del pago; definición: condiciones para que pueda tener lugar	142
1438. Una deuda puede componerse de varios elementos sin dejar de ser única	143
1439. El acreedor de varias deudas de un mismo deudor puede rechazar un pago parcial de cualquiera de ellas	143
1440. Diversas clases de imputación	144

A. Imputación hecha por el deudor

1441. Corresponde hacer la imputación en primer lugar al deudor	144
1442. Fundamento de esta primera regla; Derecho romano	145
1443. Conformidad del Código a este respecto con la antigua legislación española	145
1444. Limitación del derecho de imputación del deudor; deuda no devengada	145
1445. 2ª. limitación; deuda condicional	146
1446. 3ª. limitación; deuda que produce interés	146
1447. Si varias de las deudas devengan intereses, ¿está el deudor obligado a pagar todos estos intereses antes de hacer abono al capital de alguna de las deudas?	147
1448. El Derecho romano establecía el principio que los intereses deben pagarse al mismo tiempo	148
1449. Presunción de pago de los intereses si no se hace mención de ellos en la carta de pago del capital	149
1450. Requisitos que deben concurrir para que el deudor pueda usar del derecho de imputación	150
1451. El deudor debe hacer la imputación en el momento del pago	150
1452. ¿Puede el deudor reservarse el derecho de hacer más tarde la imputación?	150

B. Imputación hecha por el acreedor

1453. Imputación del acreedor; ¿cuándo tiene lugar?	150
1454. Derecho romano; limitaciones impuestas al acreedor	151

1455. Antiguo derecho español	152
1456. El acreedor debe hacer la imputación al recibir el pago	152
1457. La imputación, una vez hecha, es definitiva	152
1458. Efectos de la imputación	153

C. Imputación hecha por la ley

1459. La imputación legal es supletoria de la del deudor y de la del acreedor . .	154
1460. ¿Por qué hace la ley la imputación?	154
1461. La imputación legal en las Partidas	155
1462. Reglas de la imputación legal en comparación con el Código francés y la doctrina de Pothier	155
1463. Dos son las reglas que establece nuestro Código	156
1464. <i>Primera regla.</i> Debe preferirse la deuda devengada a la que no lo está	156
1465. Caso en que haya más de una deuda vencida	157
1466. <i>Segunda regla.</i> Si todas las deudas son actualmente exigibles la imputación debe hacerse a la deuda que elija el deudor	157

Capítulo XVI
DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN

1467. El derecho del deudor a pagar aun contra la voluntad del acreedor se realiza por medio del pago por consignación	162
1468. El pago por consignación entre los Romanos	163
1469. El pago por consignación en las Partidas	164
1470. El pago por consignación en los Códigos modernos	165
1471. La oferta seguida de consignación es equiparada por la ley al pago; y debe reunir las condiciones de validez del pago efectivo: clasificación	166

PRIMERA SECCIÓN. DE LA OFERTA

1472. La oferta debe ser real: condiciones que debe tener	166
---------------------------------------------------------------------	-----

a) Circunstancias intrínsecas

1473. 1ª <i>circunstancia.</i> <i>Que sea hecha por persona capaz de pagar</i>	168
1474. 2ª <i>circunstancia.</i> <i>Que sea hecha al acreedor capaz de recibir el pago</i>	168
1475. 3ª <i>circunstancia.</i> <i>Que la obligación sea exigible</i>	169
1476. 4ª <i>circunstancia.</i> <i>Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido</i>	170
1477. ¿Cómo se procede en caso de ausencia del acreedor?	170

b) Circunstancias extrínsecas o formalidades

1478. 5ª <i>circunstancia.</i> <i>La minuta</i>	171
1479. La oferta debe ser de lo que se debe. Caso en que se ofrece más que lo debido	172
1480. La oferta debe, por lo mismo, comprender todos los accesorios de la deuda	173
1481. La minuta debe contener la descripción individual de la cosa ofrecida . . .	173
1482. Debe hacerse la oferta por medio de un ministro de fe, ¿quién es éste? . .	174

1483.	6ª circunstancia. <i>Que el ministro de fe extienda acta de la oferta</i>	175
1484.	7ª circunstancia. <i>Que el acta exprese la respuesta del acreedor y si ha firmado, rehusado firmar o declarado no saber o no poder firmar</i>	175

SEGUNDA SECCIÓN. DE LA CONSIGNACIÓN

1485.	Cuándo tiene lugar; su definición	176
1486.	En qué persona se hace el depósito	176
1487.	Requisitos que deben concurrir para la validez de la consignación	177
1488.	1º. <i>Autorización del juez</i>	177
1489.	Caso de excepción; depósito en arcas públicas. No es admisible que el deudor haga el depósito en un Banco o en manos de un particular elegido por él	178
1490.	2º. <i>Designación de la persona del depositario</i>	181
1491.	3º. <i>Citación del acreedor</i>	181
1492.	4º. <i>Acta del depósito</i>	181
1493.	5º. <i>Notificación del depósito al acreedor</i>	181
1494.	Caso de ausencia del acreedor	182

TERCERA SECCIÓN. DE LOS EFECTOS DE LA CONSIGNACIÓN

1495.	Efectos de la consignación precedida de oferta	182
1496.	Sentido de la frase: <i>Todo ello desde el día de la consignación</i>	183
1497.	Aumentos o disminuciones de la cosa durante el depósito	185
1498.	El deudor puede retirar la cosa depositada; efectos del retiro	185
1499.	Controversia sobre los efectos del interés respecto de los codeudores y fiadores	185
1500.	Gastos de la consignación. Cuándo afectan al acreedor	187
1501.	Son también de su cuenta cuando acepta la oferta en el momento de hacerse el depósito de la cosa	188
1502.	Declaradas válidas la oferta y consignación por sentencia firme el acreedor debe pagar los gastos; antes no pueden exigírsele	189
1503.	Persistiendo el rechazo del acreedor, éste paga los gastos	189
1504.	Si el deudor retira la consignación corre él con los gastos causados	189

Capítulo XVII
DEL PAGO CON SUBROGACIÓN

§ 1. NOCIONES GENERALES

1505.	Diferencia entre el pago propiamente dicho y el pago con subrogación; fin que ésta persigue	193
1506.	¿Qué es la subrogación? Sus clases	194
1507.	Significado de la expresión <i>pago con subrogación</i>	195
1508.	Su justificación bajo el punto de vista jurídico. Diversos sistemas	196
	A) La subrogación es una cesión de derechos: Toullier, Duvergier, Delvincourt	197

B) La subrogación simple pago no traspasa al subrogado el crédito, sino sus accesorios: Grappe, Merlin, Bugnet	197
C) La subrogación es pago con respecto al acreedor y tiene las características de una cesión con respecto al deudor Mourlon, Colmet de Santèrre, Larombière, Aubry y Rau	198
D) La subrogación varía según las causas de que procede	198
1509. Crítica de estos sistemas. La subrogación es una cesión ficticia del crédito pagado y las garantías que asegura su pago. Doctrina de Laurent	198
1510. La doctrina de Laurent es aplicable a la subrogación de nuestro Código	200
1511. La definición de la subrogación según nuestro Código y los proyectos primitivos	201
1512. La subrogación es una modalidad del pago y constituye una simple ficción de cesión respecto del deudor	202
1513. Diferencias que hay entre la subrogación y la cesión de derechos	203
1514. Origen romano de la subrogación: <i>Successio in locum creditorum</i> ; sus aplicaciones	204
1515. Antiguo Derecho español. Progresos de la subrogación en el antiguo Derecho francés	206
1516. Diferentes clases de subrogación: legal; convencional	207

§ 2. DE LA SUBROGACIÓN LEGAL

1517. Caso en que tiene lugar; su fundamento	207
1518. La subrogación legal en el antiguo derecho. Doctrina de Dumoulin; doctrina de Pothier	208
1519. ¿Es taxativa la enumeración del art. 1610?	211
1520. 1º. <i>Del acreedor que paga a otro de mejor derecho</i>	211
1521. El que se subroga debe ser acreedor	213
1522. El pago debe hacerse a un acreedor de mejor derecho y este mejor derecho debe ser en razón de privilegio o hipoteca	213
1523. No tiene cabida en el caso de la anticresis ni en el de la resolución por incumplimiento del contrato	214
1524. La subrogación se efectúa por el solo ministerio de la ley	215
1525. ¿Puede ser parcial? Opiniones de Laurent, Moulon y Demolombe	216
1526. 2º. <i>Del comprador de un inmueble que paga a los acreedores hipotecarios del mismo</i>	218
1527. Nuestro Código no se refiere al precio del inmueble como el Código francés	219
1528. ¿No es incompatible esta subrogación con el derecho de propiedad del comprador?	220
1529. Este caso de subrogación viene del Derecho romano. El Código francés se aparta de Pothier	220
1530. Doctrina de nuestro Código	221
1531. El caso indicado en el N° 2º del art. 1610 es aplicación del N° 3º	222
1532. No se concede esta subrogación al comprador de una cosa mueble	223
1533. En la expresión <i>inmueble</i> se comprenden también los inmuebles incorporales. Excepciones	223
1534. Tiene también lugar en caso de subrogación parcial	223
1535. La ley no prescribe requisito alguno de forma; su prueba	224
1536. 3º. <i>Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente</i>	224

1537. Esta subrogación se efectúa por el solo hecho del pago, a favor del deudor solidario	225
1538. Se efectúa de la misma manera a favor del deudor subsidiario	226
1539. Caso de una obligación indivisible	226
1540. 4°. <i>Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia</i>	227
1541. Condiciones que la ley exige para que se efectúe esta subrogación	228
1542. 1°. <i>Que se trate de un heredero beneficiario</i>	228
1543. Basta que sea heredero aparente	229
1544. 2°. <i>Que haga el pago con su propio dinero</i>	229
1545. Si los herederos son varios, la subrogación es proporcional a la cuota del subrogado en la herencia	229
1546. 5°. <i>Del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor</i>	229
1547. El único requisito exigido es el consentimiento del deudor	230
1548. Este consentimiento puede ser expreso o tácito	231
1549. 6°. <i>Del que ha prestado dinero para el pago</i> . Requisitos exigidos	231
1550. Doctrina de Pothier y del Código francés	232
1551. Crítica de esta doctrina	233
1552. Doctrina de nuestro Código	234
1553. Los Códigos modernos	234
1554. Requisitos que deben concurrir para que se efectúe esta subrogación legal	235
1555. ¿Podrían cumplirse en una sola escritura?	235
1556. La ley no exige que el préstamo y el pago sean actos simultáneos	236
1557. ¿Quién aprovecha de esta subrogación?	236
1558. ¿Cuál es el fundamento de las formalidades exigidas para esta subrogación?	236
1559. El temor al fraude posible no sería razón para no establecerla	237
1560. La ley no expresa la forma en que debe hacerse constar que el préstamo se hizo para pagar y que el pago se ha hecho con el dinero prestado	238
1561. Estos requisitos son exigidos para la validez de esta subrogación	238

§ 3. DE LA SUBROGACIÓN CONVENCIONAL

1562. Esta subrogación depende de la voluntad del acreedor; es el resultado de una convención entre el acreedor y el tercero que le paga	238
1563. Requisitos exigidos para que se efectúe la subrogación convencional	239
1564. 1°. <i>El pago debe ser hecho por un tercero no interesado en la obligación</i>	240
1565. 2°. <i>El acreedor debe consentir en la subrogación</i>	240
1566. ¿Quiénes pueden recibir el pago por el acreedor, pueden subrogar?	241
1567. 3°. <i>La subrogación convencional debe ser expresa</i>	241
1568. No hay fórmula sacramental para efectuarla	242
1569. No es necesario enumerar los derechos en que se subroga	242
1570. 4°. <i>Debe hacerse en la carta de pago</i>	243
1571. La ley no exige solemnidad alguna para la carta de pago; es conveniente hacerla en escritura pública	243
1572. 5°. <i>Está sujeta a la regla de la cesión de derechos</i>	243
1573. Los Códigos extranjeros; tendencia de la legislación	244

§ 4. DE LOS EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN

1574. La subrogación traspassa todos los derechos del acreedor	246
1575. No hay diferencia a este respecto entre la subrogación legal y la convencional	247
1576. La subrogación se refiere a todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipoteca. Doctrina de la Corte Suprema	247
1577. La subrogación da derecho para exigir el pago de todos los obligados inclusive los fiadores y los terceros poseedores de las fincas hipotecadas	250
1578. La subrogación puede hacerse valer también contra los terceros no obligados	251
1579. Para ejercitarse la acción hipotecaria por el subrogado ¿es necesario que la subrogación haya sido objeto de una inscripción o subinscripción en el Registro de hipotecas?	251
1580. Estos efectos de la subrogación se producen igualmente en la subrogación convencional y en la subrogación legal	255
1581. En la subrogación parcial el antiguo acreedor conserva sus derechos para el pago de lo que se le resta debiendo con preferencia al nuevo acreedor que le ha pagado una parte del crédito	256
1582. Este derecho de preferencia existe en toda clase de subrogación	256
1583. Crítica de Larombière: confusión con la cesión de derechos; doctrina de Troplong	256
1584. Tendencia de la legislación	257
El Código italiano	257
El Código argentino y su reforma	258
El Código del Brasil y el del Perú	259
1585. El acreedor que ha sido pagado en parte y recibe el pago del resto de otra tercera persona ¿da en la subrogación preferencia a ésta sobre el que primero le pagó parte de su crédito?	260
1586. Diversidad de opiniones sobre esta cuestión	260
1587. Los efectos de la subrogación pueden ser modificados por una convención entre el subrogante y el subrogado	262
1588. Del mismo modo el acreedor puede renunciar a la preferencia para pago del saldo de su crédito, aún dar preferencia al subrogado para el pago de la parte del crédito en que se ha subrogado	262
1589. El subrogado sólo puede ejercitar los derechos en que se subroga para reembolsarse de lo que ha pagado y de lo que a título de intereses corresponda según el crédito	263
1590. Si el acreedor a quien se ha pagado parte del crédito es un acreedor quirografario ¿tiene derecho de preferencia sobre el que le hizo ese pago?	263

Capítulo XVIII
 DEL PAGO POR CESIÓN DE BIENES O POR ACCIÓN EJECUTIVA
 DEL ACREEDOR O ACREEDORES

§ 1. NOCIONES GENERALES

1591. Pago forzoso de la obligación ; derecho del acreedor	268
1592. <i>Acción ejecutiva</i> del acreedor y <i>acción ordinaria</i>	268

1593. Concurso del patrimonio del deudor; sus diversas clases	269
1594. <i>Convenio</i> : sus clases	270
1595. Origen romano de la <i>cesión de bienes</i> ; la prisión del deudor y la <i>bonorum venditio</i> y la <i>missio in possessionem bonorum</i>	271
1596. Antigua legislación española	275
1597. Legislación chilena anterior al Código Civil	277
1598. Prisión del deudor en el juicio ejecutivo	277
1599. La <i>cesión de bienes</i> con arreglo a la ley de 8 de febrero de 1837	278
1600. El concurso <i>necesario</i> bajo la misma ley	279
1601. Propositiones de <i>convenio</i> bajo dicha ley	279

§ 2. PAGO POR ACCIÓN EJECUTIVA DEL ACREEDOR
O ACREEDORES

1602. Definición de la acción <i>ejecutiva</i>	279
1603. Distinción en la ejecución según las diferentes clases de obligaciones	280
1604. La ejecución en las obligaciones de dar; bienes sobre los cuales puede ejercitar el acreedor su derecho; excepciones	280
1605. 1°. <i>Salario de los empleados públicos</i>	281
1606. La ley se refiere al sueldo o salario anual	282
1607. Observación sobre la palabra <i>salario</i> , usada por la ley en lugar de sueldo	282
1608. Modificación hecha por el Código de Procedimiento Civil	282
1609. Pensión establecida por la ley de 22 de diciembre de 1881 a los jefes, oficiales y tropa del Ejército de línea, guardia nacional y otros	283
1610. La ley se refiere a los sueldos, gratificaciones y pensiones percibidas del Estado o de las Municipalidades	283
1611. 2°. <i>El lecho del deudor, el de su mujer, los de sus hijos que viven con él y la ropa para el abrigo de estas personas. ¿Qué debe entenderse por lecho?</i>	283
1612. Las ropas necesarias son determinadas por el juez	284
1613. 3°. <i>Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de doscientos pesos</i>	284
1614. 4°. <i>Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor</i>	285
1615. 5°. <i>Los uniformes y equipos de los militares según su arma y grado</i>	285
1616. 6°. <i>Los utensilios del deudor, artesano o trabajador de campo, necesarios para su trabajo industrial</i>	286
1617. 7°. <i>Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes</i>	287
1618. 8°. <i>La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente</i>	287
1619. 9°. <i>Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación</i>	289
1620. <i>Usufructo del marido sobre los bienes de la mujer</i>	290
1621. <i>Usufructo del padre de familia sobre los bienes del hijo</i>	294
1622. Disposición de la ley N° 4558 al respecto	294
1623. 10°. <i>Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables</i>	295
1624. Disposiciones del Código de Procedimiento Civil que amplían estas exenciones del embargo	295
a) <i>Los jornales y salarios de los jornaleros y criados</i>	295
b) <i>Las pensiones alimenticias forzosas</i>	295
c) <i>Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero</i>	295
d) <i>Las sumas depositadas en las Cajas nacionales de ahorro</i>	296

e) Las pólizas de seguro sobre la vida	296
f) <i>Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos</i>	296
g) <i>Los bienes destinados a un servicio que no puede paralizarse sin perjuicio del tráfico o de la higiene pública</i>	297
h) <i>Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargos</i>	297
1°. Ley N° 1231 sobre el producto de empréstitos municipales	297
2°. Ley N° 1611 sobre el producto de patentes de vehículos	297
3°. Ley N° 1838 sobre el hogar del obrero	297
4°. Ley N° 2789 sobre ciertos socorros de dinero hasta diez mil pesos	298
5°. Ley N° 3170 sobre accidentes del trabajo	298
1625. Efectos de la ejecución en orden a la cancelación del crédito	299
1626. El embargo no transfiere la propiedad de los bienes embargados, sino la facultad de disponer de los bienes	299
1627. Depósito de los bienes mientras se vendan	299
1628. Apremio personal del deudor, ley de 23 de junio de 1868	299

§ 3. CONCURSO DE ACREEDORES

1629. El concurso, sea necesario, sea voluntario, constituye un estado indivisible que comprende todos los bienes y todas las obligaciones del deudor	300
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

A. Concurso necesario

1630. Casos en que puede ser solicitado por algún acreedor	300
1631. Razones que determinan la disposición de la ley	301
1632. Son aplicables al concurso necesario las reglas establecidas para la acción ejecutiva; jurisprudencia contraria	302

B. Cesión de bienes; concurso voluntario

1633. Definición	304
1634. El deudor no recurre a la cesión de bienes sino cuando no se halla en estado de pagar sus deudas	305
1635. Pero no todo deudor puede hacer cesión de bienes; es necesario que esté de buena fe	305
1636. Excepciones que establece el art. 37 de la ley 4558	306
1637. Tampoco puede hacerla el deudor comerciante	306
1638. Los acreedores están obligados a aceptar la cesión, salvo en los casos que la ley señala	306
1639. El derecho de hacer cesión de bienes no puede renunciarse; importancia histórica de esta prohibición	307
1640. Suprimida la prisión por deudas ¿ha debido desaparecer la cesión de bienes?	307
1641. La cesión de bienes solamente aprovecha al deudor que lo hace; no a los codeudores solidarios ni a los fiadores	308
1642. El deudor puede hacer cesión de bienes aunque tenga un solo acreedor	309
1643. Bienes que comprende la cesión	309
1644. <i>Abandono de los bienes</i> ; sentido de esta expresión	310

1645. El deudor puede antes de la venta recuperar los bienes pagando a los acreedores	311
1646. El deudor puede celebrar convenios con los acreedores sobre administración de los bienes y pago de sus deudas	312
1647. Efectos de la cesión de bienes	312

Capítulo XIX DEL PAGO CON BENEFICIO DE COMPETENCIA

1648. Principio fundamental y definición	316
1649. Su origen es romano	316
1650. Derecho español	317
1651. Es un privilegio de ciertos deudores	317
1652. 1°. <i>Descendientes o ascendientes del acreedor</i>	318
1653. 2°. <i>Cónyuge</i> del acreedor	319
1654. 3°. <i>Hermanos</i> del acreedor	319
1655. 4°. <i>Consocios</i> del acreedor	319
1656. 5°. <i>Donante</i> del acreedor	320
1657. 6°. <i>Deudor de buena fe y que hizo cesión de bienes</i>	320
1658. Deudor comerciante	320
1659. Cuantía de la reserva; su comparación con los alimentos	321
1660. Devolución de lo retenido como beneficio de competencia; diferencia a este respecto con los alimentos	322
1661. El beneficio de competencia no afecta a la existencia de la deuda	322
1662. El beneficio de competencia puede oponerse por vía de excepción; no requiere declaración previa	323

Capítulo XX DE LA DACIÓN EN PAGO

1663. Definición y naturaleza de la <i>dación en pago</i> . Se distingue de la obligación alternativa y de la obligación facultativa; sus caracteres propios	324
1664. Requisitos que deben concurrir en la dación en pago	325
1665. a) <i>Una prestación animo solvendi</i>	325
1666. b) <i>Diferencia entre la prestación debida y la que la substituye</i>	325
1667. Diferencias que no bastan para constituir una dación en pago	326
1668. c) <i>Consentimiento de las partes</i> en entregar y recibir una prestación por otra	326
1669. En qué momento debe producir este consentimiento	327
1670. d) <i>La capacidad de ambas partes, acreedor y deudor; para realizar la nueva prestación y sustituirla a la anterior</i>	328
1671. La dación en pago se refiere a una cosa material cuyo dominio debe ser transferido al acreedor	328
1672. ¿Cuál es el carácter peculiar de la dación en pago?; su asimilación a la venta y a la permuta; y a la compensación y a la novación; examen de las diversas doctrinas al respecto	329
1673. La evicción de la cosa dada en pago ¿hace revivir la obligación y la fianza o hipoteca que la garantizaba? Controversia entre los juristas romanos al respecto	333
1674. Otras teorías; distinción entre la acción personal y la acción hipotecaria	334

1675. El Código resuelve la disputa con respecto a la fianza en el art. 2382	335
1676. Esta solución dada para la fianza ¿se aplica a los demás accesorios de la deuda?	335
1677. Los principios de la compraventa no son aplicables a la dación de una cosa en pago de una obligación de dinero, <i>rem pro pecunia</i>	337
1678. Importancia práctica de la diferente calificación del acto	337
1679. La dación en pago en el Código alemán	338

Capítulo XXI
DE LA NOVACIÓN

§ 1. NOCIONES GENERALES

1680. La novación se asemeja al pago; su definición	343
1681. Antigua clasificación de la novación: <i>extintiva</i> o <i>privativa</i> y <i>acumulativa</i> o <i>modificativa</i>	344
1682. La novación ha perdido la importancia que tenía y tiende a desaparecer de la legislación positiva	345
1683. La novación puede tener lugar de tres maneras distintas	348

§ 2. CONDICIONES GENERALES REQUERIDAS
PARA TODA NOVACIÓN

1684. Elementos esenciales a la novación	350
----------------------------------------------------	-----

PRIMERA SECCIÓN. 1º. UNA OBLIGACIÓN DESTINADA A SER EXTINGUIDA

1685. Toda novación implica la existencia de una primera obligación válida	350
1686. <i>Obligación primitiva no existente</i>	350
1687. <i>Obligación primitiva nula o rescindible</i>	351
1688. Nuestro Código ha consagrado la misma doctrina referente a la obligación natural	352
1689. Puede también novarse por lo tanto, una obligación civil extinguida por la prescripción	353
1690. <i>Obligación condicional</i>	353
1691. Doctrina de Pothier respecto de la obligación condicional de un cuerpo cierto	354
1692. En todo caso sobre la regla anterior prevalece la voluntad de las partes	354

SEGUNDA SECCIÓN. UNA OBLIGACIÓN NUEVA

1693. La novación toma su nombre precisamente de la nueva obligación que es, por lo mismo, esencial a la existencia de la novación y que debe ser válida, a lo menos, naturalmente	355
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

TERCERA SECCIÓN. DIFERENCIA ENTRE AMBAS OBLIGACIONES

1694. La nueva obligación debe ser distinta de la primitiva para que se produzca la novación; comparación con el Derecho romano al respecto	355
1695. Sobre qué elementos debe recaer la distinción; novación <i>objetiva</i> y <i>subjetiva</i>	356
I. Novación por cambio de objeto o causa de la obligación; novación objetiva	
A. Novación por cambio de objeto	
1696. Cuándo tiene lugar	357
1697. Casos en que, apartándose de la doctrina de Pothier, no se produce novación por no recaer la diferencia sobre cosas esenciales de la obligación	357
B. Novación por cambio de causa	
1698. Cuándo tiene lugar	360
II. Novación por cambio de deudor o de acreedor; novación subjetiva	
1699. Clasificación	362
A. Novación por cambio de acreedor	
1700. Cuándo se efectúa	363
1701. Requisitos que deben concurrir para que se realice	363
1702. La novación por cambio de acreedor difiere de la cesión de derechos ...	364
1703. La novación por cambio de acreedor se distingue del pago con subrogación	364
1704. La novación por cambio de acreedor difiere de la diputación para recibir el pago	364
B. Novación por cambio de deudor	
1705. Cómo se efectúa	364
1706. Requisitos que deben concurrir en esta clase de novación	365
1707. Maneras cómo se opera	365

CUARTA SECCIÓN. CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA NOVAR

1708. Regla general y doctrina de Pothier	366
1709. Doctrina contraria de los autores franceses	369
1710. El tutor y el curador ¿pueden novar?	369
1711. Novación por mandatario	370

QUINTA SECCIÓN. INTENCIÓN DE NOVAR. *ANIMUS NOVANDI*

1712. La voluntad de novar es de la esencia de la novación	371
------------------------------------------------------------------	-----

1713. La novación no se presume; la legislación de Justinianus	372
1714. Doctrina adoptada por el Código	373
1715. En la novación subjetiva por cambio de deudor la intención de novar no puede ser tácita	375
1716. Facultades judiciales de interpretación; rol de la Corte de casación	376
1717. ¿Hay novación cuando el acreedor acepta documentos o gira letras contra el deudor?	378
1718. Solución dada a la cuestión por el Código de Comercio	379
1719. La obligación nueva debe ser posterior	379

§ 3. EFECTOS DE LA NOVACIÓN

1720. La extinción de la deuda primitiva y la creación de la nueva obligación son sus principales efectos: es liberatoria y obligatoria al mismo tiempo	379
1721. Efectos liberatorios	379
1722. Liberación del deudor	379
1723. Liberación de los coobligados y fiadores	380
1724. Extinción de la obligación principal; los derechos del acreedor quedan determinados por la nueva obligación	381
1725. ¿Puede el acreedor reservarse el derecho de exigir el cumplimiento de la primera obligación si no se cumple la segunda?	382
1726. Extinción de los privilegios, prendas e hipotecas de la primitiva obligación	382
1727. Purga de la mora	383
1728. Extinción de la pena estipulada para el incumplimiento	383
1729. Extinción de los privilegios del crédito primitivo, salvo la prenda	383
1730. Extinción de las prendas e hipotecas; su reserva	384
1731. Diversos casos de reserva de la prenda e hipoteca	385
1732. 1°. Prendas e hipotecas constituidas en bienes del deudor; novación objetiva	385
1733. 2°. Prendas e hipotecas constituidas en bienes de un tercero; novación objetiva	386
1734. Los propietarios de los bienes deben aceptarlo	389
1735. 3°. Prendas e hipotecas sobre bienes de codeudores solidarios que no efectúan la novación	389
1736. 4°. Prendas e hipotecas en la novación subjetiva, sobre bienes del segundo deudor	390
1737. La reserva debe hacerse conjuntamente con el contrato de novación	390
1738. La reserva no puede ser perjudicial a terceros	391

§ 4. DE LA DELEGACIÓN

1739. Definición; sus clases	391
1740. Personas que intervienen en la delegación	392
1741. La delegación requiere el consentimiento de todos los que en ella intervienen	392
1742. No es necesario su consentimiento simultáneo	393
1743. ¿Cómo deben las partes dar su consentimiento?	393

A. Delegación perfecta

1744. Requisito esencial para que haya delegación perfecta	394
1745. Consecuencia de la falta de expresión del acreedor de dar por libre al primitivo deudor	396
1746. Efectos de la negativa del delegado	397
1747. Si el delegado acepta creyéndose deudor del delegante, ¿qué efecto produce su aceptación?	397
1748. ¿Y si el delegante se cree deudor del delegatario sin serlo?	399
1749. Si en este caso también el delegado se creyera deudor del delegante ¿qué ocurriría?	400
1750. Derecho romano al respecto	401
1751. La liberación del deudor operada por la delegación es definitiva y el deudor no puede ser ya perseguido por el acreedor	402
1752. Excepción a la regla anterior	403
1753. Segunda excepción	404
1754. ¿Qué acción es la que tiene el acreedor en estos casos de excepción?	406

B. Delegación imperfecta

1755. Cuando tiene cabida. <i>Adpromissio</i>	407
1756. La simple diputación para el pago no es delegación	407
1757. Aplicación de las reglas de la delegación perfecta en el pago hecho creyéndose deudor	407

§ 5. APÉNDICE SOBRE LA CESIÓN DE DEUDAS

1758. Idea general y rol económico	408
1759. Movilización de las obligaciones	409
1760. Comparación con la novación	409
1761. Evolución relativa a la noción de obligación	410
1762. Códigos prusiano y austríaco	412
1763. La cesión de deudas en el Código alemán	413
1764. Inconsecuencia de este Código en los efectos de la cesión de deudas	414
1765. Caso especial, de cesión de deuda en la enajenación de inmuebles hipotecados	414
1766. La cesión de deuda en el Código Federal Suizo	415
1767. Reformas al Código argentino	417
1768. Noción moderna de la obligación	417
1769. ¿Es posible la cesión de deudas dentro de nuestro Código?	417

Capítulo XXII
DE LA REMISIÓN

§ 1. DEFINICIÓN Y NOCIONES GENERALES

1770. Definición	420
1771. Requiere el consentimiento del deudor	421

1772. La solución anterior no cambia aunque se trate de una remisión testamentaria	422
1773. Puede ser <i>voluntaria o forzada</i>	423
1774. Puede ser <i>total o parcial</i>	423
1775. La ley no establece formalidades especiales para la remisión	423
1776. Capacidad que debe tener el acreedor	425
1777. Mandatarios y representantes legales del acreedor no pueden efectuar una remisión	425
1778. Puede efectuarla un acreedor solidario	426
1779. Debe hacerse al deudor personalmente o a su mandatario o representante legal	426
1780. Remisión real y liberación personal	426
1781. Remisión de los accesorios de la deuda	427
1782. La remisión ¿es una donación?	428
1783. La remisión no está sometida en todo a las reglas de la donación	428
1784. La remisión está sujeta a insinuación	429
1785. Diferencia especial en el caso de remisión tácita	429

§ 2. PRESUNCIONES DE REMISIÓN

1786. Antecedentes de las presunciones	429
1787. Presunción fundada en la entrega del título de la deuda; requisitos que deben concurrir	430
1788. 1°. Entrega del título	430
1789. 2°. La entrega debe ser voluntaria	430
1790. 3°. La entrega debe ser hecha por el acreedor	431
1791. 4°. La entrega debe ser hecha al deudor	431
1792. Presunción fundada en la destrucción o cancelación del título	432
1793. Las presunciones son simplemente legales	432
1794. La remisión tácita de la prenda o de la hipoteca no hace presumir la remisión de la deuda	433

Capítulo XXIII DE LA COMPENSACIÓN

§ 1. DEFINICIÓN Y NOCIONES GENERALES

1795. Definición, su utilidad práctica	437
1796. No es de necesidad jurídica	438
1797. Las <i>Clearing houses</i>	439
1798. La compensación en el Derecho romano; su historia	440
1799. La compensación en la época de Justinianus según los glosadores	442
1800. La compensación ante el derecho feudal	444
1801. La compensación ante el Derecho español	446
1802. Clasificación	447

§ 2. DE LA COMPENSACIÓN LEGAL

1803. División de la materia	447
------------------------------------	-----

PRIMERA SECCIÓN. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE SE EFECTÚE
LA COMPENSACIÓN LEGAL

1804. Enumeración de los requisitos	447
-------------------------------------------	-----

a) Reciprocidad de las dos deudas

1805. Cada una de las partes debe ser acreedor y deudor personal y principal de la otra	448
1806. Representante o administrador de los negocios de otro	449
1807. Opinión de Papinianus rechazada por Barbeyrac	449
1808. Caso de varios deudores solidarios	450
1809. Caso del mandato	450

b) Fungibilidad de las cosas objeto de las obligaciones

1810. La deuda de un cuerpo cierto no admite compensación	451
1811. Deben ser deudas de cosas fungibles	452
1812. Deben ser del mismo género y calidad	453
1813. El deudor de cuerpo cierto puede oponerla en compensación de una cosa <i>in genere</i>	453
1814. Caso en que una de las deudas es alternativa	454
1815. Caso en que una de las deudas es facultativa	454
1816. ¿Es aplicable esta compensación a las obligaciones de hacer?	454
1817. ¿Es aplicable a obligaciones de bienes raíces?	455

c) Liquidez de las deudas

1818. Qué se entiende por deuda líquida	455
1819. ¿Por qué exige la ley que las deudas sean líquidas?	456
1820. <i>a)</i> En primer lugar, la deuda debe ser cierta	456
1821. <i>b)</i> En segundo lugar, debe ser de cuenta determinada	457

d) Exigibilidad de las deudas

1822. Ambos deben ser actualmente exigibles	458
1823. Deuda a plazo	459
1824. Quiebra o insolvencia del deudor	460
1825. ¿Tiene lugar la compensación cuando una de las deudas está sujeta a condición resolutoria?	460
1826. ¿Y en eso de condición suspensiva?	461

e) Embargabilidad de las deudas

1827. Deben referirse a cosas que puedan ser embargadas	461
---------------------------------------------------------------	-----

SEGUNDA SECCIÓN. CASOS EXCEPCIONALES EN QUE LA COMPENSACIÓN
LEGAL NO TIENE LUGAR

1828. Principio; excepciones	461
A. Demanda de restitución de un despojo	
1829. Esta excepción es de interés público	462
1830. Basta, sin embargo, la aplicación de los principios generales para rechazar la compensación	462
B. Demanda de restitución de un depósito o de un comodato	
1831. No tiene en estos dos casos cabida la compensación	463
1832. La disposición de Justinianus se refiere sólo al depósito	463
1833. Leyes de Partidas	464
1834. Doctrina del Código; no se trata en realidad de excepciones	464
1835. Caso de pérdida de la cosa	465
1836. Si la deuda del depositario o comodatario procede del depósito o comodato puede compensarse	466
C. Demanda de indemnización de actos de violencia o fraude	
1837. Concordancia con el Derecho español y el Derecho romano	466
D. Demanda de alimentos no embargables	
1838. No hay en realidad excepción y basta el derecho común	467
E. Otros casos en que no procede la compensación	
1839. Cesión de un crédito	467
1840. Caso en que el deudor ignora la existencia del crédito que lo hace acreedor	469
1841. Si no ha aceptado la cesión, el deudor puede oponer la compensación ..	469
1842. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de terceros	470
1843. Deudas pagaderas en lugares distintos	471
1844. Esta compensación en diferentes plazas ¿tiene lugar de pleno derecho? ..	472

TERCERA SECCIÓN. CÓMO SE OPERA LA COMPENSACIÓN LEGAL
Y CUÁLES SON SUS EFECTOS

1845. La compensación se realiza por la sola fuerza de la ley	472
1846. La compensación legal es un doble pago	473
1847. 1°. Las dos deudas se extinguen hasta concurrencia de sus valores	473
1848. 2°. Se extinguen los accesorios de ambas deudas	473
1849. 3°. Los intereses de las deudas extinguidas dejan de correr	474
1850. 4°. Impide que se cumpla la prescripción	474
1851. 5°. Imputación de la compensación	474
1852. 6°. Repetición de lo pagado indebidamente	475
1853. El pago de la deuda extinguida en caso de repetición, no hace revivir la deuda misma y sus accesorios	475

CUARTA SECCIÓN. RENUNCIA DE LA COMPENSACIÓN

1854. Principio; distinción 475

A. Renuncia de la compensación adquirida

1855. Esta renuncia no se presume; puede ser expresa o tácita 476

1856. Efecto de la renuncia 476

B. Renuncia anticipada de la compensación

1857. Opiniones contrapuestas 476

§ 3. DE LA COMPENSACIÓN FACULTATIVA

1858. Definición 477

1859. Difiere de la compensación *convencional* 477

1860. Casos en que procede 478

1861. ¿Deben ser iguales las dos deudas? 478

1862. Depende únicamente de la voluntad de la parte en cuyo beneficio existe el obstáculo que impide la compensación legal 479

1863. ¿Desde cuándo se producen sus efectos? 479

§ 4. DE LA COMPENSACIÓN JUDICIAL O RECONVENCIONAL

1864. Definición 479

1865. Sus efectos y fecha inicial de ellos 479

Capítulo XXIV
DE LA CONFUSIÓN

§ 1. DEFINICIÓN Y NOCIONES GENERALES

1866. Definición 482

1867. Hechos de que resulta la confusión 483

1868. Diferencia entre la confusión y los demás modos de extinción de las obligaciones 484

1869. La confusión en el Derecho romano 485

1870. Las leyes de Partidas 486

1871. La confusión puede ser *total* o *parcial* 486

§ 2. CASOS EN QUE LA CONFUSIÓN TIENE LUGAR

1872. Diversos casos en que se efectúa la reunión de calidades que la produce . 486

1873. En el caso de sucesión hereditaria, debe ser pura y simple; aceptación con beneficio de inventario 487

1874. Beneficio de separación de patrimonios 488

§ 3. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONFUSIÓN

1875. Sentido en que la confusión es un modo de extinción de la obligación . .	488
1876. La confusión no es en perjuicio de terceros	489
1877. La extinción de la obligación principal por confusión extingue la fianza .	490
1878. La extinción de la fianza por confusión no extingue la obligación principal	490
1879. Efecto de la confusión entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor y viceversa entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor	490
1880. Efecto de la confusión parcial	492

§ 4. RESOLUCIÓN DE LA CONFUSIÓN Y EFECTOS DE ESTA RESOLUCIÓN

1881. La confusión no produce efectos permanentes	492
1882. Doctrina de Demolombe	493

Capítulo XXV
DE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN Y ESPECIALMENTE
DE LA PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA

§ 1. OBLIGACIONES A QUE SE APLICA ESTE MODO DE EXTINCIÓN

1883. La obligación, cuya ejecución se ha hecho imposible, se extingue	497
1884. La ley se refiere exclusivamente a las obligaciones de dar un cuerpo cierto	498
1885. La imposibilidad puede presentarse respecto de obligaciones que tienen por objeto muchos cuerpos ciertos, o cosas de un género limitado	498
1886. Se refiere también a obligaciones de hacer o no hacer	499

§ 2. CONDICIONES Y EFECTOS DE ESTE MODO DE EXTINCIÓN

1887. Principio establecido por el art. 1670	499
1888. Presunción de culpabilidad del deudor	500
1889. Casos en que el deudor es responsable y la pérdida de la cosa no extingue su obligación	500
1890. Hay que distinguir el <i>hecho</i> del deudor y su <i>culpa</i>	501
1891. Mora del deudor	501
1892. Excepción en el caso de pérdida durante la mora del deudor	502
1893. Prueba de la excepción	503
1894. Caso de cosa hurtada o robada	503
1895. Controversia sobre esta clase de cosas	504
1896. Doctrina de nuestro Código	505
1897. Caso en que el deudor toma a su cargo los casos fortuitos	506
1898. Extensión de la responsabilidad	507
1899. Reaparecimiento de la cosa perdida	507
1900. Si la cosa perece por hecho o culpa del deudor principal responde el fiador	510

1901. Cesión de acciones al acreedor	511
1902. La pérdida debe ser total; derecho del acreedor	511

Capítulo XXVI
DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD Y DE LA RESCISIÓN
Y DEL EVENTO DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA

§ 1. DISTINCIÓN ENTRE LA REVOCACIÓN, LA RESOLUCIÓN,
LA NULIDAD, LA RESCISIÓN
Y LA INEXISTENCIA JURÍDICA

PRIMERA SECCIÓN. DIFERENCIA ENTRE LA REVOCACIÓN, LA RESOLUCIÓN
Y LA RESCISIÓN

1903. En qué consiste la revocación del contrato	517
1904. Su diferencia de la resolución y de la rescisión	518
1905. Mutuo disenso	518

SEGUNDA SECCIÓN. EVENTO DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA: REFERENCIA

1906. Efecto extintivo de la condición resolutoria	518
--------------------------------------------------------------	-----

TERCERA SECCIÓN. NULIDAD Y RESCISIÓN; INEXISTENCIA JURÍDICA

1907. Necesidad de la declaración de la nulidad	519
1908. Distinción entre la nulidad y la no existencia	520
1909. Diferencia entre nuestro Código y el Código francés en la teoría de la nulidad	521

§ 2. TEORÍA DE LAS NULIDADES

PRIMERA SECCIÓN. DEFINICIONES Y OBSERVACIONES GENERALES

1910. Definición del acto o contrato nulo	524
1911. La definición que da la ley de la nulidad se refiere a toda clase de nulidades cualquiera que sea su causa	525
1912. Doctrina de Fabres	525
1913. Distinción que hace el Código entre la inexistencia y la nulidad absoluta	526
1914. No ha establecido en parte alguna que acto o contrato nulo sea lo mismo que acto o contrato inexistente	527

SEGUNDA SECCIÓN. CLASIFICACIÓN

1915. La división en nulidad absoluta o relativa	528
------------------------------------------------------------	-----

§ 3. NULIDAD ABSOLUTA

PRIMERA SECCIÓN. CASOS EN QUE TIENE LUGAR

1916. Definición y clasificación	529
1917. <i>Objeto o causa ilícitos</i>	530
1918. Diversas formas de los preceptos legales: leyes imperativas de orden público; leyes prohibitivas	531
1919. La forma prohibitiva no constituye necesariamente objeto ilícito; puede señalarse por la ley otra sanción	533
1920. La jurisprudencia y la falta de causa	534
1921. <i>Omisión de requisitos o formalidades prescritos por las leyes para el valor de ciertos actos o contratos</i>	535
1922. <i>Incapacidad absoluta</i>	537

SEGUNDA SECCIÓN. CARACTERES DE LA NULIDAD ABSOLUTA

1923. Enumeración que hace el art. 1683	537
1924. Necesidad de que sea declarada judicialmente	538
1925. <i>a) Debe ser declarada por el juez</i>	540
1926. <i>b) Puede alegarla todo el que tenga interés</i>	541
1927. Excepción a la regla anterior	542
1928. ¿Y si el acto es ejecutado por intermedio de un mandatario o de un representante legal?	545
1929. <i>c) Puede pedirla el ministerio público en interés de la moral y de la ley</i>	545
1930. <i>d) No puede sanearse por la ratificación de las partes, ni el lapso que no sea de treinta (quince) años</i>	545
1931. <i>e) Lapso de tiempo: modificación de la ley</i>	546

§ 4. NULIDAD RELATIVA

PRIMERA SECCIÓN. CASOS EN QUE TIENE LUGAR

1932. Regla general del art. 1683	547
1933. Rescisión del acto o contrato; sentido de esta expresión	548
1934. <i>a) Incapacidad; incapacidad particular</i>	548
1935. Error de la doctrina de Fabres	550
1936. <i>b) Error</i>	551
1937. <i>c) Fuerza</i>	552
1938. <i>d) Dolo</i>	552
1939. Lesión	552

SEGUNDA SECCIÓN. CARACTERES DE LA NULIDAD RELATIVA

1940. Enumeración del art. 1684	552
1941. <i>a) No puede ser declarada de oficio por el juez</i>	553
1942. <i>b) No puede pedirse su declaración por el ministerio público</i>	554
1943. <i>c) No puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio ha sido establecida</i>	554

1944. Actos o contratos del representante legal	555
1945. A favor de qué personas se establece la incapacidad particular	555
1946. Los herederos o cesionarios del incapaz pueden también pedir la rescisión	555
1947. Dolo del incapaz	556
1948. <i>d)</i> Puede sanearse por la ratificación y el lapso de tiempo	556
1949. Este lapso de tiempo es un cuadrienio	557
1950. Manera de computarlo	558
1951. Casos de excepción	559
1952. En el hecho el lapso es más de un cuadrienio	559
1953. ¿Rige el cuadrienio también para la excepción de nulidad?	560
1954. Tiempo en que pueden alegar la nulidad los herederos	561

§ 5. DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD ABSOLUTA Y DE LA NULIDAD RELATIVA

1955. Necesidad de su declaración por sentencia judicial	561
1956. Doctrina contraria de Fabres	562
1957. Medio que propone para subsanar el error en que el Código ha incurrido según él	563

PRIMERA SECCIÓN. EFECTOS CON RELACIÓN A LAS PARTES

1958. Sólo produce efecto respecto de los que figuraron en la instancia	564
1959. Da derecho a las partes en cuyo favor se pronuncia la nulidad a ser restituidas en el estado anterior al acto o contrato	565
1960. 1°. Caso en que el acto o contrato no ha tenido ejecución	565
1961. 2°. Caso en que el acto o contrato ha sido cumplido	565
1962. Casos de excepción a las reglas anteriores	566
1963. 1°. Objeto o causa ilícitos	566
1964. 2°. Buena o mala fe del que ha recibido la cosa	567
1965. 3°. Enriquecimiento del incapaz	567

SEGUNDA SECCIÓN. EFECTO CON RELACIÓN A TERCEROS

1966. Acción reivindicatoria contra los terceros	568
1967. Excepciones legales a que la ley se refiere	569
1968. Jurisprudencia	570

§ 6. DE LA RATIFICACIÓN O CONFIRMACIÓN

1969. Inteligencia que debe darse a estas expresiones	570
1970. Sólo la nulidad relativa puede ser saneada por la ratificación de las partes	571
1971. La ratificación puede ser expresa o tácita	572
1972. Ejecución voluntaria ¿en qué consiste?	572
1973. Requisitos de la ratificación expresa o tácita	573
1974. 1°. El que ratifica debe ser capaz de contratar	573

1975. 2º. El que ratifica es el que puede alegar la nulidad	573
1976. 3º. Deben llenarse las solemnidades	573

§ 7. DE LA RESTITUCIÓN *IN INTEGRUM*

1977. Doctrina del Código; supresión de la <i>restitución in integrum</i>	573
1978. La restitución <i>in integrum</i> en el Derecho romano	575
1979. La restitución <i>in integrum</i> en las Partidas	578
1980. El Código sólo ha dejado subsistente la rescisión en la nulidad relativa	580

Capítulo XXVII
DE LAS PRUEBAS

§ 1. GENERALIDADES

1981. Definición; prueba judicial	584
1982. La prueba se refiere a los hechos, no al derecho	584
1983. La prueba sólo puede emanar de medios autorizados por la ley	585
1984. Los hechos, objeto de la prueba, deben servir de fundamento al derecho cuestionado en la litis	586
1985. Otros sentidos de la palabra <i>prueba</i>	586
1986. La materia de la prueba corresponde al Derecho civil y al Derecho procesal	586
1987. Alcance de las reglas sobre la prueba que establece el título XXI del libro IV del Código	586
1988. 1ª Regla. ¿A quién incumbe la prueba?	587
1989. 2ª Regla. <i>Actori incumbit onus probandi</i> ; sentido de esta máxima	588
1990. 3ª Regla. <i>Negantis naturaliter ratione nulla es probatio</i> . Verdadero sentido, sentido de esta máxima	589
1991. Para determinar la obligación de la prueba debe atenderse a la naturaleza de las alegaciones de las partes más que a la calidad de demandante o demandado de éstas	589
1992. Doctrina combatida por Baudry-Lacantinérie y Barde	590
1993. El axioma <i>Ei incumbit probatio qui dicit non ei qui negat</i>	590
1994. Comparación del art. 1698 con las leyes españolas	592
1995. Diversos modos de prueba	593
1996. División de las pruebas en <i>plenas y semiplenas</i>	593

§ 2. ACTOS Y CONTRATOS SOLEMNES

1997. Pruebas preconstituidas	594
1998. Regla del art. 1701	594
1999. Inexistencia del acto: falta de solemnidad	595

§ 3. DIVERSAS CLASES DE PRUEBA

2000. Orden de método	596
---------------------------------	-----

PRIMERA SECCIÓN. PRUEBA LITERAL

A. Instrumentos que constituyen esta clase de prueba

2001. Definición	596
2002. Significación de la palabra <i>instrumento</i>	596
2003. División de los instrumentos en <i>público</i> o <i>privados</i>	596
2004. Requisitos que debe reunir el instrumento público	597
2005. Escritura pública; definición y requisitos	598
2006. La autorización del notario no da siempre al instrumento el carácter de público	599
2007. Comparación con el Código francés	599

B. Fuerza probatoria de los instrumentos

2008. Sentidos en que puede tomarse la fe del instrumento	600
-----------------------------------------------------------------	-----

I. Autenticidad

2009. El instrumento público da por sí mismo plena prueba de su autenticidad	600
2010. El instrumento privado, no hace fe de su autenticidad por sí solo; es necesario el reconocimiento de la persona a quien se opone o que se dé por reconocido, a falta de reconocimiento voluntario	601

II. Fuerza probatoria de las menciones contenidas en el instrumento

2011. Distinción que hay que hacer en las enunciaciones del instrumento público	601
2012. a) El instrumento público da fe del hecho de haber sido otorgado y de su fecha	601
2013. No alcanza la misma fe a las opiniones personales del funcionario autorizante	602
2014. b) No alcanza tampoco la misma fe a las declaraciones que hacen las partes	602
2015. La fe probatoria de lo que el funcionario expresa <i>de visu et auditus</i> es plena y <i>erga omnes</i> ; la fe de lo que expresa <i>de credulitate</i> sólo es plena entre los otorgantes del instrumento	602
2016. Los terceros pueden, sin embargo, invocar esas declaraciones	606
2017. c) Fuerza probatoria de las declaraciones meramente enunciativas del instrumento	607

C. Instrumento defectuoso o nulo como auténtico y su fuerza probatoria

2018. Vale como instrumento privado si estuviere firmado por las partes	608
2019. Explicación sobre el alcance de esta prueba	608
2020. Requisito de la firma de las partes	609

D. Contraescrituras

1°. Caracteres, definición y fuerza probatoria

2021. Libertad y autonomía de las partes para otorgarlas; valor que tienen	609
2022. Su definición; sus efectos	610
2023. Fuerza probatoria de las contraescrituras	611

2°. Elementos esenciales de las contraescrituras

2024. Condiciones que deben concurrir	611
2025. 1°. Establecer la simulación del acto a que se refieren	611
2026. No constituye contraescritura el acto en que una de las partes ejecuta una facultad que se reservó al contratar	611
2027. 2°. No deben expresar una convención nueva	612

3°. Forma de la contraescritura

2028. Ordinariamente, es un documento privado; pero puede ser una escritura pública	613
2029. Valor respecto de terceros; toma de razón de la contraescritura	614
2030. El instrumento contradicho puede también ser público o privado . . .	614
2031. Simultaneidad que debe existir entre la contraescritura y la escritura modificada en ella	614

4°. Efectos de las contraescrituras

2032. Entre las partes contratantes constituyen la verdadera escritura de la convención	615
2033. No producen efectos respecto de terceros; quiénes son éstos	615
2034. ¿Lo son los acreedores quirografarios?	616
2035. Toma de razón de la contraescritura; su efecto <i>erga omnes</i>	617
2036. Los terceros pueden invocar la contraescritura	618

B. Instrumentos privados

I. Definición y caracteres del instrumento privado

2037. Sentido lato de esta palabra; sentido restringido	618
2038. Es esencial que sea firmado por las partes o la parte que se obliga . . .	619
2039. Lugar en que debe ir la firma	619
2040. ¿Qué firma debe ponerse?	620
2041. No puede reemplazarse la firma por un signo o sello	620

II. Fecha del instrumento privado

2042. Diferencia a este respecto con el instrumento público	620
2043. ¿Cuándo tiene fecha cierta el documento privado?	621
2044. 1°. <i>Terceros</i>	621

2045. 2°. <i>Medios para dar certidumbre a la fecha</i>	622
2046. ¿Quiénes son éstos?	623
2047. Derecho comparado	624
2048. 3°. <i>¿Se aplica a todo documento privado?</i>	624
2049. Documentos exceptuados	625
2050. 4°. <i>Consecuencias de la certeza de la fecha del instrumento privado</i>	625

III. Fuerza probatoria del instrumento privado

2051. Clasificación	626
---------------------------	-----

1°. Fuerza probatoria del documento privado en sí mismo

2052. No hace fe por sí mismo de su veracidad	626
2053. Adquiere <i>fuerza</i> probatoria cuando es reconocido por la parte	628
2054. Cuando puede darse por reconocido	628
2055. Presunción provisional de verdad	628

2°. Fuerza probatoria de su contenido

2056. Distinción	629
2057. Cláusulas puramente enunciativas	630
2058. Personas a quienes afecta la fuerza probatoria del documento privado ...	630

a. Fuerza probatoria entre las partes

2059. Una vez reconocido hace plena fe entre ellas	631
2060. Los herederos y cesionarios de las partes	631

b. Fuerza probatoria respecto de terceros

2061. Derecho antiguo; derecho moderno	631
2062. Excepción relativa a la fecha	633

C. Algunos instrumentos privados especiales

2063. Enumeración; clasificación	633
----------------------------------------	-----

a. Asientos, registros y papeles domésticos

2064. Disposición del art. 1704	634
2065. No es en estos esencial la firma	634
2066. Sólo hacen fe contra los que las han escrito o firmado	635
2067. Pero su fe es indivisible	635
2068. Las hojas sueltas	635

b. Libros de comercio

2069. El Código Civil no trata de ellos; pero sí el Código de Comercio	637
------------------------------------------------------------------------------	-----

c. Notas puestas en las escrituras

2070. Disposición del art. 1705	637
2071. Requisitos que deben concurrir en la nota para que tenga valor	637
2072. 1°. Debe ser escrita o firmada por el acreedor	638
2073. Lo dicho es aplicable a la nota puesta en el duplicado del título que tiene el deudor	639
2074. 2°. Debe ser puesta en la escritura que ha estado en poder del acreedor ..	639
2075. Lo mismo ocurre con la anotación escrita en el duplicado que obra en poder del deudor	639
2076. 3°. La nota debe estar colocada a continuación, al margen o al dorso de la escritura	640
2077. El contenido de la nota es indivisible	640

d. Cartas misivas; correspondencia

2078. El Código no se ocupa de ellas; su importancia en la vida de los negocios y especialmente en el comercio	640
2079. Presentación de las cartas en juicio como pruebas; distinción	641
2080. Contra quien hacen fe	642
2081. Fecha de las cartas	642
2082. Propiedad de las cartas, condiciones de su presentación en juicio	642
2083. El destinatario de una carta misiva puede invocarla contra el que la ha escrito	642
2084. Si no es confidencial, el destinatario puede presentarla en juicio contra una persona distinta de la que la ha escrito	643
2085. Según estos principios, la doctrina y la jurisprudencia francesas están de acuerdo en que un litigante no puede hacer uso de una carta dirigida a un tercero sin la autorización de éste	643
2086. Excepción a la regla anterior	643
2087. Si la carta es confidencial, se requiere además el consentimiento del autor de la carta	644
2088. Los jueces del pleito resuelven soberanamente si la carta es o no confidencial	644
2089. Cuestiones a que ha dado lugar la exhibición de las cartas en juicio	645
2090. Fuerza probatoria de las cartas	646

e. Telegramas

2091. Diferencia con la carta misiva	646
2092. Los telegramas constituyen un medio probatorio; cómo se establece su autenticidad en caso de discutirse su exactitud con el original	648

SEGUNDA SECCIÓN. PRUEBA TESTIMONIAL O VERBAL

2093. Definición	649
2094. Testigo. Debe ser extraño al hecho y que no tenga en él interés directo o indirecto	649
2095. Testigos <i>presenciales</i> y testigos <i>de oídas</i> ; deficiencias de esta última prueba .	649
2096. Admisibilidad y administración de la prueba testimonial	649

2097. Reglas fundamentales sobre la admisibilidad de la prueba testimonial; principios	649
--------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

A. Casos en que la prueba testimonial no es admitida

I. Primer principio. Obligaciones que deben consignarse por escrito

2098. Actos o contratos que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos pesos	650
2099. Verdadero sentido de la frase: “deberán constar por escrito los actos o contratos que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos pesos”	651
2100. <i>Origen y motivos del principio</i>	651
2101. ¿Es de orden público esta restricción de la admisibilidad de la prueba testimonial?	653
2102. <i>Extensión del principio; las limitaciones</i>	655

1°. *Limitación relativa a la naturaleza del hecho*

2103. Actos o contratos, no solemnes, que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos pesos	655
2104. La disposición limitativa de la ley no es general; se refiere sólo a actos o contratos que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos pesos: distinción entre los hechos <i>jurídicos</i> y los hechos <i>materiales</i>	656
2105. Condiciones que deben concurrir según nuestro Código para que tenga cabida la limitación	657

2°. *Limitación relativa al valor pecuniario de la cosa*

2106. Debe atenderse al valor de la cosa en el momento de la celebración del contrato	660
2107. No se incluyen en el valor de las cosas sus accesorios	661
2108. Pero debe aplicarse la limitación aunque se reduzca la demanda a doscientos pesos	662
2109. También se aplica a las demandas de la parte o resto de un crédito que valía más de doscientos pesos	662

II. Segundo principio. Inadmisibilidad de la prueba de testigos en cuanto se pretenda alterar o modificar lo expresado en el instrumento que da fe del acto o contrato

2110. No se admite la prueba testimonial contra o fuera del contenido del instrumento y modificaciones verbales que se pretenda haber hecho en él	663
2111. Preferencia de la prueba instrumental	664
2112. No es admisible la prueba de testigos fuera de lo expresado en el acto o contrato o contra lo expresado en él	664
2113. No se puede probar con testigos que las partes han convenido antes, o al tiempo o después del otorgamiento del instrumento que contiene el con-	

trato, una cláusula no comprendida en él o dar a una cláusula del contrato determinado sentido	665
2114. No es admisible la prueba testimonial en los casos indicados aunque en las adiciones o modificaciones se trate de cosas que valgan menos de doscientos pesos	666
2115. Limitaciones que la ley establece para este segundo principio	666
a) No es aplicable sino entre las partes	667
b) No es aplicable cuando no se trata del instrumento de un acto o contrato	667
c) No es aplicable tampoco cuando el instrumento es atacado por fraude o dolo	667
2116. No sería admisible igualmente la prueba testimonial para interpretar cláusulas obscuras del acto o contrato o supuestas tales	667
2117. No es admisible finalmente para probar la fecha de un instrumento privado que no lleva fecha	667

B. Casos en que la prueba testimonial es admitida

2118. Dos clases de casos de excepción	668
--------------------------------------------------	-----

I. DE LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS SOBRE INADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA DE TESTIGOS

A. Principio de prueba por escrito

2119. Es admisible la prueba de testigos cuando hay un principio de prueba escrito; extensión de la excepción	669
2120. ¿Qué se entiende por principio de prueba por escrito?, requisitos	670
2121. 1°. Es necesario un escrito	670
2122. Si el principio de prueba es un documento privado no reconocido, ¿puede rendirse prueba testimonial para establecer la autenticidad de éste?	671
2123. 2°. El escrito debe ser del demandado	672
2124. Circunstancias de que resulta que el documento emana de aquel a quien se opone	672
a) Escritura o firma suya	672
b) Autenticidad del escrito	673
2125. Si el escrito es de un tercero, puede constituir principio de prueba por escrito cuando la parte contra quien se trata de rendir prueba lo ha hecho suyo	674
2126. Escrito del representante de la persona a quien se opone: disposición del Código francés comparada con la de nuestro Código	675
2127. 3°. El escrito debe hacer verosímil el hecho litigioso	675

B. Imposibilidad de obtener prueba escrita

2128. La imposibilidad de obtener el instrumento escrito, justifica la admisibilidad de la prueba de testigos	676
2129. Alcance de la disposición de la ley	676
2130. Cuáles son los actos o contratos en que se presenta esta imposibilidad de obtener prueba escrita	676
2131. La ley no se explica sobre la naturaleza de la imposibilidad; puede ser, por lo tanto, física o moral	678

II. CASOS EN QUE LA LEY ADMITE ESPECIALMENTE LA PRUEBA DE TESTIGOS

2132. La ley exceptúa casos en que la inadmisibilidad de la prueba de testigos debiera tener cabida para evitar los inconvenientes que en ellos presentaría su aplicación	678
2133. Contrato de comodato	679
2134. Regla del Código de Comercio	679

TERCERA SECCIÓN. PRUEBA DE PRESUNCIONES

2135. A falta de prueba instrumental o testimonial, la ley admite las <i>presunciones</i> ; su definición	679
2136. Su clasificación	680
2137. Diversas clases de presunciones legales	680
2138. Requisitos que deben llenar las presunciones judiciales	681
2139. Las presunciones legales dispensan de la prueba a aquel que favorecen ..	681
2140. Diferencia en el poder probatorio de las dos clases de presunciones legales	682
2141. ¿Cuáles son las presunciones de derecho? Cosa juzgada	682

CUARTA SECCIÓN. CONFESIÓN DE PARTE

2142. Sentido en que la confesión es prueba; es <i>expresa</i> y puede ser <i>tácita</i> , <i>judicial</i> y <i>extrajudicial</i>	683
2143. Definición	683
2144. Es un modo de prueba admisible en toda clase de negocios; salvo las excepciones legales	684
2145. Cómo debe ser prestada	684
2146. Efecto probatorio de la confesión	684
2147. Alcance de la expresión empleada por la ley, " <i>aunque no haya un principio de prueba por escrito</i> "	684
2148. Excepciones a la admisibilidad de la prueba de la confesión	685
2149. Indivisibilidad de la confesión	685
2150. Con este principio de la indivisibilidad se mantienen las reglas fundamentales del art. 1698	687
2151. Irrevocabilidad de la confesión	687
2152. Efectos de la confesión tácita	688
2153. Confesión extrajudicial, base de presunción jurídica	688

QUINTA SECCIÓN. JURAMENTO DEFERIDO

2154. Referencia	688
2155. Definición del juramento deferido	689
2156. Cuando puede deferirse; juramento <i>decisorio</i> y <i>estimatorio</i>	689
2157. Fuerza del juramento como decisorio de la litis	690
2158. La parte a quien se defiere debe aceptar su prestación	690
2159. Quién puede deferirlo	690
2160. Sólo puede deferirse al interesado	691

2161. Causas en que puede deferirse el juramento	691
2162. En cualquier estado del juicio	691
2163. Solamente puede deferirse sobre hechos personales de la parte a quien se defiere para su decisorio de la litis	691
2164. La parte a quien <i>se defiere</i> sólo puede excusarse de prestarlo <i>refiriéndolo</i> a la otra parte	692
2165. El juez debe atenerse al juramento <i>decisorio</i> ; puede moderar el <i>estimatorio</i>	692

SEXTA SECCIÓN. INSPECCIÓN PERSONAL DEL JUEZ

2166. En qué consiste; referencia	692
-----------------------------------------	-----

SÉPTIMA SECCIÓN. INFORME DE PERITOS

2167. En qué consiste; referencia	692
-----------------------------------------	-----

www.librotecnia.cl